El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia –31 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-03-005-2018-00601-01

Accionante: Felipe Jaramillo Londoño

Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira y otros

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE/ /INEXISTENCIA DEFECTO PROCEDIMENTAL/ MODIFICA-NIEGA.**

Esto, por más discutible que le parezca al interesado, y aun cuando puedan admitirse otras interpretaciones, como la suya, no revela una posición arbitraria y antojadiza que permitiría la intrusión del Juez constitucional en un proceso del que conoce ese funcionario desde antaño, quien en últimas es su Juez natural y es quien, en efecto, sabe de primera mano cada uno de los vericuetos que en aquel se han presentado, máxime cuando, pese a que la Sala escudriñó con detenimiento el proceso, lo que incluyó la atenta escucha de las audiencias, no logró percibir los efectos materiales desfavorables que podrían derivarse de las decisiones que reprocha, es decir, queda la Sala con la absoluta incertidumbre de si el señor Jaramillo Londoño pretende fungir como un porfiado protector del debido proceso o si lo que acontece en la liquidación, realmente afecta su patrimonio o algún otro derecho fundamental; ello, la verdad sea dicha, ni siquiera fue insinuado en esta instancia.

(…)

Por esa misma senda vienen las quejas del actor que reprochan que (ii) el Juez haya aceptado el nuevo proyecto de adjudicación en la audiencia de reconstrucción y que (iii) aceptara la renuncia que a la adjudicación realizó el Banco GNB Sudameris SA, acreedor en el proceso; en consideración a que según se percibe ambas decisiones también se encaminan a “*obtener el resultado más equitativo posible*” y, en suma, es inexistente alguna norma que le prohíba al Juez actuar, como finalmente, lo hizo. Actuó de inmediato, pidiéndole al liquidador que refaccionara la adjudicación, y ello está bien, sobre todo porque existen acreedores de un mismo nivel, entre quienes es necesario que se distribuya el patrimonio de la manera que mejor convenga a los intereses de todos, ejercicio difícil de lograr en la misma audiencia de renuncia, entre otras cosas, porque, como con acierto lo dice uno de los intervinientes, probablemente los apoderados que representan los intereses de los acreedores deban consultar con ellos previamente lo que se les va a adjudicar, para que puedan adoptar las decisiones pertinentes.

(…)

Por todo, se reitera, no se avista en el funcionario accionado un proceder arbitrario o caprichoso que se erija en un defecto sustantivo o procedimental; así que se prohijará la decisión impugnada, en tanto al analizar el caso concretó no estimó conculcados los derechos fundamentales del actor. Sin embargo, tal providencia precisa una modificación, porque despachó improcedente el amparo, pese a que, como quedó visto, se superó el umbral de los requisitos generales de procedibilidad y hubo lugar al análisis material del caso con los presupuestos específicos, lo que se traduce en que el amparo ha debido ser negado. De otro lado, como se omitió en primera sede, se levantará la medida provisional decretada desde el 5 de julio del presente año.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto treinta y uno de dos mil dieciocho

Expediente 66001-31-03-005-2018-00601-01

Acta N° 326 de agosto 31 de 2018

Procede la Sala a decidir la impugnación contra la sentencia dictada el 18 de julio último por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, en la presente acción de tutela promovida por **Felipe Jaramillo Londoño,** frente al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira,** a la que fueron vinculados **Alonso Acuña Arango, Leandra Jaramillo, Coomeva EPS SA, Colpensiones, Protección SA, La DIAN Pereira, el Municipio de Pereira, Davivienda SA, Banco Colpatria SA, Almacenes Corona, Arquitectura Liviana SAS, Distracom SA, Javier de Jesús Ramírez, J&L Equipos, Leónidas Guillermo Ramírez, Materiales Los Profesionales, Movicom Ltda, Roberto Salazar & Asociados SA, Acueducto de Cerritos, Arturo Gómez Herrera, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris (HSBC), Colegio Liceo Francés de Pereira, Credivalores, Edificio Alpes Reservado PH, Fenalco Valle del Cauca, Fernando Ramírez González, Francisco Vallejo Chujfi, Pablo Botero Jaramillo, Rodrigo Silva Aguilera, Vertical de Construcciones SAS.**

#### **ANTECEDENTES**

Con el fin de lograr la protección de los derechos *“al debido proceso y el acceso a la justicia”*, Felipe Jaramillo Londoño promovió la presente acción de tutela frente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, en la que solicita dejar sin efecto las providencias que durante el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado con el número 2013-00682-00, se profirieron en las audiencias celebradas los días 1° y 27 de junio de 2018.

Los hechos, en extenso relatados, admiten la siguiente síntesis;

Estando en curso el proceso de insolvencia ya citado, el 1° de junio anterior se dio inicio a la audiencia de adjudicación de la que trata el artículo 570 del Código General del Proceso; en el transcurso de la misma, dos de los acreedores, la DIAN y el señor Pablo Botero Jaramillo, ambos por conducto de apoderado judicial, desistieron de las adjudicaciones que en la liquidación se les hicieren, por tal motivo el Despacho decidió aceptar las renuncias, suspender la audiencia y requerir por el término de 10 días al liquidador para que realizara otro proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta lo sucedido; esas decisiones fueron recurridas por el liquidado, sin obtener resultados favorables.

De esa diligencia, no quedó registro foto magnético en el Juzgado debido a problemas de índole técnico, sin embargo se declaró reconstruida en audiencia llevada a cabo el 27 de junio siguiente, gracias a que uno de los asistentes, aportó el registro de audio que obtuvo con una grabadora.

A dicha audiencia, la del 27 de junio último, el liquidador aportó el proyecto de adjudicación que en precedencia se le requirió, el documento fue aceptado por el Juez, no sin antes despachar desfavorablemente una oposición que frente a esa decisión exhibió el liquidado, también fijó una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

El resto del escrito presentado por el accionante, exhibe una argumentación que sustenta sus denuncias a la violación al debido proceso, la que en líneas siguientes será analizada.

En primera sede, se dio trámite a la acción, se concedió como medida provisional la suspensión de la audiencia fijada para el día 16 de julio; como prueba de oficio se ordenó la inspección judicial del proceso liquidatario y se dispuso la vinculación de todos los que en él intervienen (f. 60, c. 1)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de apoderada judicial, informó que en este tipo de procesos es normal que, ante el tipo de eventualidades como la presentada en el proceso, el juez suspenda la audiencia para rehacer la adjudicación; explica que la inmediatez que exige el accionante no significa que la cosa adjudicada deba ser entregada en ese mismo momento, a lo que se refiere es que el juez debe inmediatamente darle la orden al liquidador para que rehaga la partición respetando la prelación de los acreedores; de lo contrario sería muy difícil y riesgoso para los acreedores decidir en ese mismo momento si reciben o no los bienes; por lo expuesto no estimó conculcado ningún derecho fundamental al accionante, consideró que el Juzgado obró conforme los parámetros que le impone la ley y solicitó declarar la improcedencia del amparo (f. 67,c. 1)

El Municipio de Pereira por conducto de apoderado judicial, anotó que en la elaboración de un proyecto de adjudicación es imposible tener satisfechos a todos los acreedores, que eventualmente algunos optan por renunciar a lo adjudicado y es cuando el Juez debe fungir como director del proceso y las partes vigilantes de aquel (f. 89, c. 1).

El apoderado judicial de Davivienda SA, explicó que al haberse excluido dos de los acreedores, debía adecuarse la asignación a los demás acreedores respetando su prelación; adicionalmente tampoco había lugar a efectuar la adjudicación de algunos bienes que no estaban debidamente identificados y alinderados; solicitó denegar la acción de tutela (102, c. 1)

La representante legal judicial de Protección SA, expuso que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y solicitó su desvinculación (f. 126, c. 1)

El apoderado general del Banco GNB Sudameris SA, indicó que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor y solicitó declarar la improcedencia del amparo (f. 130, c. 1)

El banco Colpatria SA, por medio de su representante legal, manifestó que el único que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado es el insolvente, y esa inconformidad no implica necesariamente la violación a sus derechos fundamentales, que el fallador no tiene vedado suspender la audiencia a fin de analizar y sopesar las novedades fácticas que se presenten antes de adoptar una decisión de fondo equitativa y garantista con todos los intervinientes en el proceso; así mismo que debe permitírsele a los acreedores la oportunidad de discernir y formar sus opiniones, observaciones u objeciones sobre el nuevo estatus en el que quedan los bienes que serán objeto de adjudicación (f. 139, c. 1)

Sobrevino la decisión de primer grado que, luego de dar por superados los requisitos generales de procedibilidad de la acción, descartó la trasgresión de algún derecho del demandante durante la liquidación, por lo cual la declaró “*improcedente”* (f. 145, c. 1).

Impugnó el actor, quien insiste en que el proceso al que asisten se rige por normas dispositivas contenidas en libro III del CGP, a cuyas reglas deben someterse, partes y juez, quien tiene prohibido aplazar la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP (f. 163, c. 1)

En esta sede al accionante allegó una solicitud para que se tuvieran en cuenta unos hechos sobrevinientes, también solicitó el decreto de una medida provisional (f. 4, c. 2), la que fue negada (f. 16, c. 2)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude a este remedio excepcional el señor Jaramillo Londoño quien estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en esencia, porque según denuncia, el Juez encartado, arbitrariamente y en contra de la ley, suspendió la audiencia de adjudicación que el pasado 1 de junio de 2018 se celebró en el proceso liquidatario de insolvencia de persona natural no comerciante al que asiste en calidad de deudor, liquidado y acreedor adjudicatario, reconstruida el 27 de ese mes; además, irregularmente aceptó el nuevo proyecto de adjudicación que el liquidador presentó en la audiencia de reconstrucción y aceptó la renuncia que por fuera de audiencia presentó uno de los acreedores.

Para dilucidar el problema jurídico que hoy convoca la Sala, que es resolver si acertó la funcionaria al declarar la improcedencia del amparo, o si su decisión debe revocarse, como reclama el demandante, es menester asentar con claridad la argumentación tendida por el libelista, quien con ahínco insiste que lo acontecido en la aludida diligencia del 1° de junio, especialmente la decisión del funcionario de suspenderla, raya con la ilegalidad, tan es así, que según dijo, incoó una denuncia disciplinaria en su contra. Además, se duele de que se le hubiera aceptado al liquidador un nuevo trabajo de adjudicación en la etapa de reconstrucción de aquella audiencia, que se realizó el 27 de junio.

Pues bien, lo primero por decir es que, aunque pudiera pensarse que si algún agravio se causó en el trámite de la insolvencia con la suspensión de la audiencia fue a los acreedores, el señor Jaramillo Londoño, como interesado en sanear su patrimonio, pero también como cesionario de algunos de aquellos (f.1, c.1), tiene legitimación para invocar la protección.

Ahora, se recuerda que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Aquellos presupuestos generales, como lo destacó la funcionaria de primer grado, se satisfacen, como quiera que se aduce la vulneración, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso; el asunto donde se profirió el auto es de única instancia (art. 17, CGP) y, por tanto, solo procedía el recurso de reposición del que se hizo uso; se cumple el principio de inmediatez; si se advirtiera la irregularidad que le achaca el demandante al funcionario, aquella podría incidir en la decisión de fondo; se identifica razonablemente en qué consiste la trasgresión, y no se trata de una providencia dictada dentro de una acción de tutela.

Lo que sigue, en consecuencia es verificar la posible incursión, por parte del Juzgado, en los defectos sustantivo y procedimental, según lo que se comprende de la crítica que expone el demandante. Sobre aquel, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

La jurisprudencia de esta Corporación[[2]](#footnote-2) ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015[[3]](#footnote-3) así: “*(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente[[4]](#footnote-4), b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[[5]](#footnote-5), c) es inexistente[[6]](#footnote-6), d) ha sido declarada contraria a la Constitución[[7]](#footnote-7), e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[[8]](#footnote-8); (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[[9]](#footnote-9) o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”[[10]](#footnote-10) o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[[11]](#footnote-11), (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva[[12]](#footnote-12) o contraria a la Constitución[[13]](#footnote-13); (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”[[14]](#footnote-14); (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso[[15]](#footnote-15) o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto[[16]](#footnote-16). Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente[[17]](#footnote-17) de tal manera que se afectan derechos fundamentales[[18]](#footnote-18); (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial[[19]](#footnote-19) y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución[[20]](#footnote-20).*

Y sobre el procedimental se ha precisado que[[21]](#footnote-21):

*“33. El defecto procedimental como una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales se sustenta en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que consagran los derechos al debido proceso y a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial que protege a las personas de que se presente una grave arbitrariedad en el acceso a la justicia. La Corte Constitucional ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) el absoluto, que se da cuando hay una desviación del procedimiento legalmente establecido… y ii) por “exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”….*

*34. En relación con el defecto procedimental absoluto…, la Corte ha indicado que ““[c]uando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”….*

*De acuerdo con lo anterior, la decisión del juez en un proceso se torna arbitraria por falta de fundamento legal que la sostenga, y por lo tanto se configura un defecto procedimental absoluto cuando: i) se tramita un proceso de forma diferente a la establecida legalmente… o ii) se desconocen etapas del procedimiento que comprometen los derechos fundamentales de las partes como, por ejemplo, una notificación, un momento probatorio, o la posibilidad de que una decisión sea revisada en segunda instancia cuando era procedente la apelación…*

*35. Sobre el segundo tipo de defecto procedimental, el exceso ritual manifiesto…, la Corte Constitucional ha sostenido que se configura “en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*

*36. Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que tanto para los casos del defecto procedimental absoluto como del exceso ritual manifiesto, es necesario que: i) el desconocimiento del procedimiento tenga un efecto definitivo para la vulneración de los derechos fundamentales…; ii) la desviación o irregularidad no pueda subsanarse por otra vía; y iii) de ser posible, haya sido alegada en el proceso”.*

Con ese derrotero y descendiendo al caso concreto, es preciso resolver si el funcionario accionado, con las decisiones que por esta senda se reprochan, incurrió en tales defectos al (i) suspender la audiencia de adjudicación, ordenarle al liquidador rehacer y presentar un nuevo proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta que dos de los acreedores renunciaron a la liquidación; (ii) aceptar el nuevo proyecto de adjudicación en la audiencia de reconstrucción; y (iii) aceptar por fuera de audiencia la renuncia presentada por uno de los acreedores.

Para el análisis del caso concreto, se hace necesario verificar algunos muy precisos extractos de la mencionada audiencia:

Como ya se dijo la DIAN y el señor Pablo Botero Jaramillo renunciaron a sus adjudicaciones, frente a ello el despacho decidió:

**Juez:** “*Entonces el Despacho va a tomar unas decisiones de acuerdo a las cosas que se han venido hablando, el despacho teniendo en cuenta las manifestaciones del señor Pablo Botero Jaramillo en cuanto a que desiste de continuar en la presente liquidación acepta ese desistimiento y ordena que se re asignen esos porcentajes a que él tenía derecho dentro de la liquidación a los otros acreedores conforme a las normas, igualmente acepta el desistimiento que presenta la DIAN respecto de su crédito dentro de la liquidación del señor Felipe Jaramillo Londoño, esta decisión queda ejecutoriada en estrados y se requiere al Liquidador para que en un término de 10 días nos rehaga la liquidación teniendo en cuenta la renuncia que se ha hecho, se le solicita que de manera cordial trate de escuchar los comentarios que se han escuchado acá, no veo viable que se pueda pedir acá a uno de los acreedores que se aporte una liquidación un proyecto de liquidación porque eso nunca se va a conciliar, cuando son cerca de 25 o algo así no los he contado pero son muchos, entonces no sería fácil, sería imposible conciliar si puede escuchar las recomendaciones que hay acá pues el despacho no le encuentra ningún problema. El despacho, entonces, deja así las decisiones proferidas en esta audiencia, por ultimo suspende esta audiencia ya que es imposible tramitar, a pesar que la norma dice que debe hacerse en esta audiencia, los múltiples cambios que tendrían que hacerse, impide para el despacho que se hagan inmediatamente y por lo tanto en aras de proteger los derechos de todos los acreedores y que todo quede adecuadamente realizado, suspende la presente audiencia y una vez que el liquidador presente el nuevo proyecto, entonces procederemos a darle una fecha para la audiencia de adjudicación”.* (Min. 52:10, CD, f. 51, c. 1),

**Felipe Jaramillo Londoño;** *“Gracias señor Juez, en este momento me permito interponer recurso de reposición de la decisión de suspender la audiencia y nuevamente cito el inciso segundo del numeral 7 del artículo 570 del CGP, que dice que, “el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en la audiencia" Hay dos acreedores destinatarios que lo hicieron, la DIAN y el apoderado del sr. Pablo Botero, razón por la cual el Juez, digo yo, de manera inmediata, no es facultativo, sino potestativo, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación. En ningún momento el Legislador establece que en ese caso cuando algún destinatario decida no aceptar suspenderá porque se le complique al liquidador hacer unas sumas o restas o quitar posiciones de donde está, Dice de manera inmediata procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación, los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta la concurrencia del monto de sus créditos recurridos, bajo el principio de igualdad, donde todos mis acreedores y yo estoy en una situación de manifiesta debilidad económica, solicito se acoja este principio de igualdad, en que no se suspenda la audiencia y se tome el tiempo que se quiera, ahí hay computadores, Excel, sumar y restar para que los acreedores que están aquí decidan si aceptan o no la adjudicación que le corresponde, porque el legislador claramente estableció que de manera inmediata lo debe hacer, señor juez. Con todo respeto le presento Recurso de Reposición de esa decisión, gracias*. (Min. 58:03 CD, f. 51, c. 1).

**Juez:** *“Teniendo en cuenta que no hay ninguna manifestación respecto del recurso presentado, el despacho manifiesta que no repondrá la decisión pedida por el señor liquidado el señor Felipe Jaramillo, por cuanto si bien la norma indica que debe ser de manera inmediata, la ley nunca es tan casuística como para enfrentar casos como estos, en donde por necesidad práctica y por todos los derechos y por todos los argumentos que han presentado los apoderados, el despacho considera que los más viable lo más práctico, lo más lógico, lo más jurídico, lo más conveniente para todos los acreedores, no únicamente aquí se puede mirar el interés de la persona que está perjudicada, a quien obviamente está en su derecho y plenamente se le acepta pedir que esto se resuelva lo más pronto posible, teniendo en cuanta que también se debe hacer de la mejor manera posible y hacer una liquidación, hacer un proyecto de adjudicación a las carreras pudiera más antes perjudicar a las partes que beneficiarlas, entonces el despacho teniendo en cuenta todas estas argumentaciones y sobre todo todas las manifestaciones que han dicho todos los apoderados, no acepta la reposición, la petición de reposición presentada por el liquidado y suspende la presente audiencia, al liquidador para que en un término de 10 días presente un nuevo proyecto”* (1:04:29 CD, f. 51, c. 1).

Sin perder de vista las anteriores trascripciones y para dilucidar la cuestión, recuérdense las reglas del CGP que regulan los precisos episodios por los que transita el proceso liquidatario de marras.

ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. En la audiencia de adjudicación el juez oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.

4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.

5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.

6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.

El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor. (Se destaca)

Con lo expuesto, para la Sala es claro que el demandante afinca su tesis en en el aparte subrayado de la norma, pues insistentemente asevera que la consagración “*de manera inmediata*”, le imponía al funcionario la obligación de culminar en ese único acto la adjudicación de todos los bienes.

Para abordar el análisis, sea lo primero destacar lo contradictorio que se advierte el accionante, quien ahora reprocha el hecho de que se le hubiera recibido al liquidador su nuevo trabajo y se programara nueva fecha para continuar con la diligencia de adjudicación, cuando, según se oye en los audios y se lee en la parte pertinente transcrita por él mismo (f. 37, c. 1), a la decisión del juez de aceptar que el 27 de junio, en la audiencia de reconstrucción, se le entregara la distribución respectiva, replicó en el sentido de que se oponía a ello *“…toda vez que esa orden fue dada dentro de una audiencia, la cual estamos reconstruyendo o sea esa orden es pasado solo se decía lo que hoy se confirmó puede darle los 10 días para que la presente… Es extemporánea por anticipación recibirla en este momento toda vez que la audiencia que estaba en el limbo y si noes por el efecto de mi grabación, no existiría la audiencia, entonces, con todo respeto le pido que reponga su decisión de aceptarle al señor Acuña esa liquidación, darle 10 días y si la tiene que se la guarde, que cumpla el debido proceso, señor Juez”.*

Entonces, en qué queda su protesta, si lo que ahora quiere es que se le diga al funcionario que no ha debido suspender la audiencia. ¿Es decir, en aquel momento ha debido concederse un término, lo que implicaba, necesariamente, aplazar la audiencia, pero ahora no? Este solo argumento, sería ya suficiente para desatender su airada crítica contra aquel.

Pero, más allá de eso, para esta colegiatura también se revela evidente que el argumentista omite razonar en torno a la primera orden incluida en la norma que dispone que “*El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible*”.

Esto es, que ante el funcionario advino una coyuntura, que conjuró haciendo uso de una ponderación entre dos disposiciones normativas, aquella que le imponía la inmediata continuación de un acto procesal y otra que lo obligaba a obtener el resultado más equitativo posible, frente a lo cual, como viene de verse, optó, de manera razonable, por suspender la diligencia en la búsqueda de un proyecto de adjudicación ecuánime para todos los que comparecen a la liquidación, incluido, el aquí quejoso.

Esto, por más discutible que le parezca al interesado, y aun cuando puedan admitirse otras interpretaciones, como la suya, no revela una posición arbitraria y antojadiza que permitiría la intrusión del Juez constitucional en un proceso del que conoce ese funcionario desde antaño, quien en últimas es su Juez natural y es quien, en efecto, sabe de primera mano cada uno de los vericuetos que en aquel se han presentado, máxime cuando, pese a que la Sala escudriñó con detenimiento el proceso, lo que incluyó la atenta escucha de las audiencias, no logró percibir los efectos materiales desfavorables que podrían derivarse de las decisiones que reprocha, es decir, queda la Sala con la absoluta incertidumbre de si el señor Jaramillo Londoño pretende fungir como un porfiado protector del debido proceso o si lo que acontece en la liquidación, realmente afecta su patrimonio o algún otro derecho fundamental; ello, la verdad sea dicha, ni siquiera fue insinuado en esta instancia.

Es bueno traer a cuento lo enseñado por la Corte Constitucional[[22]](#footnote-22), en el sentido de que:

“Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.

[…]La vía de hecho –excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela.

[…]Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales” [[23]](#footnote-23)

Con los presupuestos indicados para la procedencia de la acción de tutela cuando se acusa una decisión judicial de constituir vía de hecho, la Sala reitera la conclusión que se ha referido en anteriores fallos, en el sentido de precisar que “No toda vía de hecho reúne las características necesarias para incoar la acción referida, porque, **para que sea viable requiere no sólo que se afecte un derecho fundamental, sino que además se presente cierta gravedad e inminencia en la vulneración o amenaza.” [[24]](#footnote-24), requisitos que no basta con que sean alegados, sino que deben acreditarse o evidenciarse en cada caso concreto**.” (Se destaca).

Por esa misma senda vienen las quejas del actor que reprochan que (ii) el Juez haya aceptado el nuevo proyecto de adjudicación en la audiencia de reconstrucción y que (iii) aceptara la renuncia que a la adjudicación realizó el Banco GNB Sudameris SA, acreedor en el proceso; en consideración a que según se percibe ambas decisiones también se encaminan a “*obtener el resultado más equitativo posible*” y, en suma, es inexistente alguna norma que le prohíba al Juez actuar, como finalmente, lo hizo. Actuó de inmediato, pidiéndole al liquidador que refaccionara la adjudicación, y ello está bien, sobre todo porque existen acreedores de un mismo nivel, entre quienes es necesario que se distribuya el patrimonio de la manera que mejor convenga a los intereses de todos, ejercicio difícil de lograr en la misma audiencia de renuncia, entre otras cosas, porque, como con acierto lo dice uno de los intervinientes, probablemente los apoderados que representan los intereses de los acreedores deban consultar con ellos previamente lo que se les va a adjudicar, para que puedan adoptar las decisiones pertinentes.

Por todo, se reitera, no se avista en el funcionario accionado un proceder arbitrario o caprichoso que se erija en un defecto sustantivo o procedimental; así que se prohijará la decisión impugnada, en tanto al analizar el caso concretó no estimó conculcados los derechos fundamentales del actor. Sin embargo, tal providencia precisa una modificación, porque despachó improcedente el amparo, pese a que, como quedó visto, se superó el umbral de los requisitos generales de procedibilidad y hubo lugar al análisis material del caso con los presupuestos específicos, lo que se traduce en que el amparo ha debido ser negado. De otro lado, como se omitió en primera sede, se levantará la medida provisional decretada desde el 5 de julio del presente año.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **MODIFICA** la sentencia proferida el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en la presente acción de tutela promovida por **Felipe Jaramillo Londoño,** frente al **Juzgado Sexto Civil Municipal de** **Pereira** y, en su lugar, **NIEGA** el amparo elevado.

Se levanta la medida provisional decretada en el auto del 5 de julio del año 2018.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y en firme, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-158 de 1993 MSPS Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell, T-572 de 1994 MP Alejandro Martínez Caballero, T-100 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, SU-159 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-808 de 2007 MP E Catalina Botero Marino y T-086 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, SU-174 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-364 de 2009 MP Mauricio González Cuervo, T-792 de 2010 MP Jorge Iván Palacio, T-510 de 2011 MP Jorge Iván Palacio, T-343 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-138 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-360 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-160 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio, T-465 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-564 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, SU.917 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-116 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-146 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-374 de 2014 Luis Ernesto Vargas Silva, SU.770 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-869 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-073 de 2015 MP Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-2)
3. MP (E) Myriam Ávila Roldan. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Sentencia T-189 de 2005”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Sentencia T-205 de 2004”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Sentencia T-800 de 2006”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *“Sentencia T-522 de 2001”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *“Sentencia SU-159 de 2002”.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009.* [↑](#footnote-ref-9)
10. *Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003.* [↑](#footnote-ref-10)
11. *Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Sentencia T-018 de 2008.* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Sentencia T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-13)
14. T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dijo la Corte: *“La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un* *poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)…”.* [↑](#footnote-ref-14)
15. *Sentencia T-807 de 2004.* [↑](#footnote-ref-15)
16. *Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009.* [↑](#footnote-ref-16)
17. *Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.* [↑](#footnote-ref-17)
18. *Sentencia T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-18)
19. *Sentencias T-193 de 1995, T-949 de 2003, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.*

    *Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-292 de 2006 y T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-19)
20. *Sentencias T-1625 de 2000, T-522 de 2001, SU-1184 de 2001 y T-047 de 2005.* [↑](#footnote-ref-20)
21. *Sentencia T-667 de 2015* [↑](#footnote-ref-21)
22. Sentencia T-388/06. Así se reitera en otras providencias, como la sentencia T-060 de 2014 [↑](#footnote-ref-22)
23. En sentido similar pueden consultarse las sentencias T-765 de 1998, M.P., José Gregorio Hernández Galindo; T-555 de 2000 M.P., Fabio Morón Díaz y T-085 de 2001 M.P., Alejandro Martínez Caballero; T-702 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia T-327 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa [↑](#footnote-ref-24)